

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo
Rad. Nro. 110013103024202100394 00

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes (núm. 1° art. 468 del C. G. P.).
2. Conforme a lo anterior, en caso de aparecer algún embargo registrado en dichos documentos, dese cumplimiento al inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 del C. G. P., informando bajo la gravedad de juramento si ha sido citado la Caja Cooperativa Credicoop, en calidad de acreedor y en caso afirmativo indique la fecha de notificación en dicha actuación
3. Teniendo en cuenta que Edna Milena Beltrán Camacho NO ES PROPIETARIA del bien objeto de la hipoteca que se pretende hacer valer en este juicio, ACLÁRESE el tipo de acción que se pretende, si una *mixta* en donde se persiga de forma conjunta el patrimonio personal de la señora Beltrán Camacho y por otra parte la garantía real ya descrita o si por el contrario solamente se busca hacer efectiva la hipoteca, caso en el cual deberá excluirse a Edna Milena Beltrán Camacho.
4. Con base en lo anterior ADECÚENSE el poder y la demanda como corresponda, puesto que en el hecho segundo de la demanda se afirma que la señora Beltrán Camacho otorgó la hipoteca pese a que tal acto lo ejecutaron los señores Beltrán Muñoz y Beltrán Camacho y el poder hace referencia a un *proceso ejecutivo hipotecario*.
5. En ese sentido, el poder para adelantar la presente demanda deberá ALLEGARSE ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de Caja Cooperativa Credicoop y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
6. Teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en las normas sustanciales, la calidad de título ejecutivo solo es reconocida al documento original suscrito por el deudor o su causante, APÓRTESE el original del pagaré cuya ejecución se pretende junto con la correspondiente Escritura Pública que contienen el gravamen hipotecario.

7. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar los títulos base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
8. Siguiendo con lo previsto en el art. 8° inc. 3° del Decreto 806 de 2020, TRÁIGANSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de Edna Milena Beltrán Camacho, Miguel Ángel Beltrán Muñoz y Johan Miguel Beltrán Camacho.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
